
Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil

*Sexual Abuses of Minors. Considerations about the Right of
Defense and the Collaboration with the Civil Authority*

RECIBIDO: 30 DE ABRIL DE 2014 / ACEPTADO: 20 DE AGOSTO DE 2014

Gerardo NÚÑEZ

Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
Pamplona. España
gnunez@unav.es

Resumen: La nueva legislación sobre los delitos de abusos a menores, contenidas en las normas del 2010, promulgada por la Congregación para la Doctrina de la Fe, recoge la experiencia de estos últimos decenios. En este artículo se explicará el procedimiento canónico tanto administrativo como judicial, así como algunos de los interrogantes que se plantean en su aplicación: derecho de defensa (la necesidad de asistencia de abogado y la publicidad de las pruebas) y la colaboración con la autoridad civil auspçada por la propia Iglesia.

Palabras clave: Proceso canónico abusos a menores, Derecho de defensa, Colaboración con la autoridad civil.

Abstract: The new legislation on offenses involving the abuse of minors, embodied in the norms of 2010 promulgated by the Congregation for the Doctrine of the Faith, reflects the experience of recent decades. The present article explains the canonical procedure, both administrative as well as judicial, and some of the questions raised by its application: the right to defense (the need for the assistance of a lawyer and the public character of proofs) and collaboration with the civil authority, encouraged by the Church itself.

Keywords: Canonical Procedure Abuse of Minors, Right to Defense, Collaboration with the Civil Authority.

En la conferencia de prensa del jueves 5 de diciembre del 2013, el Cardenal O'Malley, Arzobispo de Boston, anunció la decisión del papa Francisco de constituir una específica Comisión para ayudarle en su ministerio pastoral y afrontar con una perspectiva más amplia la grave situación de abusos sexuales de menores en ámbito intraeclesial¹, destapada en los decenios pasados por las víctimas al no sentirse comprendidas y acompañadas espiritualmente por las autoridades eclesiásticas y, en muchas ocasiones, ignoradas en sus denuncias por la jerarquía de algunas diócesis o de enteras naciones: al conocerse, produjo una conmoción en todo el pueblo cristiano. Ya en los años ochenta del siglo pasado se venían publicando algunos artículos en revistas canónicas sobre estos delitos. Pero por entonces, el modo de afrontar este problema se consideraba «pastoral»: los casos que entonces se pensaban aislados recibían un tratamiento médico al que seguía un cambio en el lugar de trabajo o encargo pastoral. Escasamente se propugnaba una solución canónica, mucho menos de castigo o de sanción penal del sacerdote culpable².

Sin embargo, en la década de los 90 se vino dando un cambio en esta orientación. Las razones de este giro fueron variadas: en primer lugar se adquirió conciencia de la vastedad del problema, ya que no se trataba de casos aislados sino de situaciones que se habían multiplicado hasta adquirir el aspecto de un problema generalizado en diversas diócesis, sobre todo en USA; también fue motivado por las fuertes indemnizaciones económicas con las que se condenaban a algunas diócesis de Estados Unidos, y en parte por el mal provocado en la imagen de la Iglesia³. Al sucederse escándalos similares en otros países, se vio oportuno promulgar unas normas generales. Con Juan Pablo II, en 2001 se promulgó el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*⁴, donde se

¹ Para una visión de los aspectos éticos y médicos de este grave fenómeno dentro y fuera de la Iglesia, cfr. PARDO, J. M., «Abuso a menores. Causas y posibles soluciones», *Scripta Theologica* 43 (2011) 297-321.

² Cfr. DOYLE, T., «The canonical rights of priest accused of sexual abuse», *Studia Canonica* 24 (1990) 335-356; GREEN, T. J., «Penal law: a review of selected themes», *The Jurist* 50 (1990) 221-256; HUELS, J. M., «The correction and punishment of a diocesan», *The Jurist* 49 (1989) 507-542; HALICZER, S., *Sexuality in the Confessional: a sacrament profaned*, New York: Oxford University Press, 1996; INGELS, G., *Processes which govern. The application of penalties*, en *Clergy procedural handbook*, Washington: Canon Law Society of America, 1992.

³ Las primeras normas particulares para la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos son de 1994. Un estudio de su evolución puede verse en NAVARRO, L., «Las “Essential Norms” de la Conferencia episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo», *Fidelium Iura* 13 (2003) 13-48.

⁴ Cfr. JUAN PABLO II, m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30 abril 2001, *AAS* 93 (2001) 737-739.

recogía la experiencia acumulada en el caso americano. En años sucesivos se produjeron algunas novedades y modificaciones, que fueron recogidas en las *Normae de gravioribus delictis*, del 21-V-2010⁵.

Conviene resaltar el esfuerzo que los Papas han realizado para dar una respuesta unitaria a este fenómeno en estos últimos años. De una parte, su insistencia en apoyar a las víctimas de estos delitos y, de otra, imponer un castigo ejemplar a todos aquellos sacerdotes o religiosos envueltos en estos delitos execrables. La gravedad del problema ha adquirido una expresión visible en las numerosas ocasiones en las que los papas Juan Pablo II, Benedicto XVI, y actualmente Francisco, han expuesto públicamente su rechazo y pedido perdón a las víctimas. De otra parte, al hilo de esta regulación jurídica se han pronunciado muchos autores en el ámbito del Derecho Canónico, mostrando las luces y sombras que suscita la normativa actual, proponiendo mejoras en la línea de adecuar esta regulación *ad hoc* a las normas generales del Código, que son garantía de justicia, base firme para la misericordia.

A tenor de las informaciones dadas por la Santa Sede el 5 de diciembre, los ámbitos de competencia en los que trabajará la Comisión para la tutela de la infancia son muy amplios. Por lo que parece, no se desea limitar ningún campo que pueda rozar este drama aunque sea de manera tangencial; de ahí que esta Comisión pueda tratar una amplia gama de asuntos: aspectos pastorales con las víctimas y familias; tratamientos médicos; periodo formativo en seminarios y concienciación en sacerdotes y obispos; tratamientos jurídicos que pueden afectar a las relaciones entre los estados, las fórmulas de colaboración con la autoridad civil, policial o judicial, y posibles reformas penales en la actual legislación canónica; indemnizaciones por daños y perjuicios psicológicos y morales, etc.

No es nuestro objetivo realizar un comentario sobre las posibles iniciativas que pueda llevar a cabo esta Comisión. Solamente nos queremos fijar en dos cuestiones que el desarrollo de la práctica procesal ha puesto en primera línea del interés de los teólogos y juristas. La primera se refiere a la presunción de inocencia del sacerdote acusado de estos delitos y el derecho a contar con una defensa justa y eficaz. La segunda cuestión es la de la colaboración de las autoridades eclesíásticas con la autoridad civil: hasta dónde se puede reclamar y hasta dónde puede llegar esta colaboración. En este punto parece exigi-

⁵ Cfr. BENEDICTO XVI, *Normae de gravioribus delictis*, 21 mayo 2010, *AAS* 102 (2010) 419-434.

ble que estas cuestiones sean llevadas a la práctica por personas prudentes, ya que si los procedimientos jurídicos actuales son llevados a cabo precipitadamente o de manera poco profesional, ocasionarán daños irreparables, tanto a los acusados como a la Iglesia⁶.

En estas circunstancias hay que sopesar bien las actuaciones preventivas: si al recibir una denuncia, el Ordinario toma la decisión de imponer medidas cautelares como primera providencia, puede divulgar situaciones imprudentemente, que constituirían un grave atentado a la verdad si las acusaciones se revelan posteriormente faltas de fundamento⁷.

I. *ITER* DE LAS CAUSAS EN ESTOS DELITOS RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

El precedente de la actual legislación se encuentra en las normas procesales del delito de solicitación en confesión⁸. Las nuevas Normas establecen que el actual proceso se debe desarrollar según lo establecido en los cánones del proceso penal de los Códigos de Derecho Canónico para la Iglesia Latina y la Oriental (art. 31 de las Normas). Pasemos a ver el *iter*, señalando las peculiaridades de su tramitación ante la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF).

I.1. *Investigación preliminar*

Toda causa comienza con la acusación proporcionada por la propia víctima (convendrá escucharla con atención, investigar su credibilidad y motivos), por un tercero (se comprobará su fiabilidad y motivos, así como su relación

⁶ Cfr. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Procesos penales especiales. Los delicta graviora», *Ius Canonicum* 106 (2013) 573-620.

⁷ Cfr. ASTIGUETA, D. G., «Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica», *Periodica* 92 (2003) 568-651.

⁸ El proceso se desarrollaba de la siguiente forma: 1) denuncia del penitente en forma ordinaria o extraordinaria; 2) información sobre su credibilidad y moralidad; 3) investigación de otros casos de solicitación por parte del sacerdote; 4) envío a la Sagrada Congregación del Santo Oficio (SCSO) de la denuncia, testimonios de credibilidad y buena fama. La SCSO daba instrucciones al Ordinario de vigilar al sacerdote, o de proceder judicialmente, o buscar nuevas pruebas; 5) en vía judicial, se citaba al sacerdote, para contestar las acusaciones; 6) si se probaba el delito, se daba sentencia contra el reo por parte del Ordinario; 7) esta sentencia podía ser apelada a la SCSO: cfr. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Peculiaridades en la tramitación de las causas de solicitación en el sacramento de la penitencia», *Ius Canonicum* 78 (1999) 627-659.

con la víctima y el acusado), por los medios de comunicación, por la autoridad estatal o por la admisión llevada a cabo por el propio reo⁹.

Si la denuncia es atendible, el Ordinario abrirá la investigación previa cuya finalidad es averiguar la existencia de indicios verosímiles y razonables, tanto de los hechos y circunstancias del posible delito, como la imputabilidad del denunciado¹⁰. Si la denuncia llega directamente a la CDF sin haberse realizado la investigación previa, la CDF puede realizarla por sí misma (art. 17 de las Normas).

Como en estos delitos puede no haber testigos directos que confirmen los hechos denunciados, siguiendo una praxis multiseccular, la Iglesia busca testigos de credibilidad para decir si la presunta víctima es una persona creíble, veraz y honesta. El Ordinario valora estas declaraciones para conocer la verosimilitud de la acusación y la fiabilidad de la fuente, y poder decidir sobre la existencia del crimen¹¹. A su vez, deberá evitar que al hilo de la fuerza aparentemente convincente de las acusaciones vertidas se puedan producir omisiones en la investigación y, peor todavía, que influyan en el juez, haciendo una presunción de culpabilidad¹².

Se puede informar al clérigo acusado de que está siendo investigado, y esto antes de la transmisión de los resultados a la CDF, e incluso darle la opor-

⁹ Cfr. SCHÖCH, N., «La función del Ordinario en los procesos penales canónicos», en MEDINA BALAM, M. y HERNÁNDEZ, L. DE J. (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México: Publicaciones Universidad Pontificia de México, 2012, 132; ORTAGLIO, L., «L'indagine previa nei casi di delicta graviora», en MONETA, P. (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Roma: Libreria Editrice Vaticana, 2012, 98.

¹⁰ Cfr. URRU, A., «Considerazioni sull'inflizione della pena in talune fattispecie concrete», en CITO, D. (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 338; AZNAR GIL, F. R., «Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos», *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) 827-850; ID., «Los graviora delicta reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado (2010)», *Revista Española de Derecho Canónico* 68 (2011) 283-313.

¹¹ «Algunos Ordinarios con demasiada facilidad consideran creíbles a los acusadores que denuncian hechos muchos años después de haberse presumiblemente consumado un delito»: SCHÖCH, N., «La función del Ordinario...», 136. «Se ha dado el caso de clérigos impropriadamente acusados de tocamientos a menores, cuando de hecho se produjeron al sacarlos de aguas profundas o de alguna situación de peligro, al levantarlos de una caída, o al tratar de impedir que se hiciesen daño»: SCHÖCH, N., «La dimisión del estado clerical como sanción legítimamente impuesta», en MEDINA BALAM, M. y HERNÁNDEZ, L. DE J. (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México: Publicaciones Universidad Pontificia de México, 2012, 66.

¹² Cfr. BARTONE, N., «Il conflitto d'obbligo tra autorità ecclesiastica e autorità statale e il crimine di sesso del presbitero con il minore nella normativa comparata e interordinamentale», en MONETA, P. (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Roma: Libreria Editrice Vaticana, 2012, 149-198.

tunidad de contestar y alegar. El interrogatorio del imputado en esta fase no es obligatorio, a no ser que las declaraciones del imputado sean necesarias para clarificar aspectos fundamentales del caso o para eliminar la sospecha o duda¹³.

Una peculiaridad de la tramitación es la posibilidad de imponer medidas cautelares en este momento (art. 19 de las Normas). Con ello, la Autoridad podrá proteger el bien público eclesiástico, especialmente en los supuestos escandalosos. Para ello, debe valorar con prudencia y tener presentes al menos tres factores: el carácter público o privado del delito; grado de probabilidad en la imputación; peligro de recaída. En las hipótesis menos graves, se podría sugerir al interesado que solicite un traslado a otro oficio o sede, un periodo de reposo físico-psíquico, un tiempo de reflexión espiritual, etc. Estas medidas deberán ser revocadas apenas vengan a menos los motivos por los cuales han sido adoptadas¹⁴.

El límite implícito para la duración de la investigación preliminar está previsto en el c. 1362 al regular la prescripción de la acción criminal. El art. 7 de las Normas establece que el tiempo de prescripción es de 20 años, comenzando desde el día en que el menor cumple 18 años¹⁵.

Al término de la investigación, el investigador redacta una relación de síntesis sobre lo actuado¹⁶. Cuando se estime que se han reunido elementos suficientes (c. 1718 §1), el Ordinario toma las decisiones que estime oportunas. Si la acusación carece de todo fundamento y credibilidad, debe ser declarada como tal y rechazada por decreto motivado, que se guarda en el archivo secreto de la curia. En caso contrario, deberá informar a la CDF, transmitir los actos realizados, y acompañar un *votum* con su opinión (art. 16 de las Normas).

¹³ Si el Ordinario opta por la inmediata contestación conviene que encuentre personalmente al acusado, le manifieste la gravedad de la situación y le presente la denuncia. Deberá esforzarse en conjugar una actitud de comprensión y de firmeza, y evitar que esta conversación sea confundida con el sacramento de la Reconciliación: cfr. LAGGES, P. R., «El proceso penal. La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las Essential Norms», *Fidelium Iura* 13 (2003) 99-100.

¹⁴ Cfr. ORTAGLIO, L., «L'indagine previa...», 104; SCHÖCH, N., «La función del Ordinario...», 155; GULLO, C., «Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale», en CITO, D. (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 149.

¹⁵ En los ordenamientos estatales la investigación tiene un plazo de duración, garantía del investigado con el fin de que la justicia no esté continuamente indagando los mismos hechos: cfr. PAPALE, C., *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VII, Parte IV*, Roma: Urbaniana University Press, 2012, 62; ORTAGLIO, L., «L'indagine previa...», 102; GRACIANO, L., «La praevia investigatio e la tutela dei diritti nell'ordinamento penale canonico», en CITO, D. (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 499.

¹⁶ Cfr. LAGGES, P. R., «El proceso penal...», 106-108; ORTAGLIO, L., «L'indagine previa...», 102.

I.2. *La comunicación a la CDF*

La documentación se envía a la CDF cumplimentando un cuestionario¹⁷ donde se informa de los datos personales y *curriculum* del reo; detalles de la acusación, información de procedimientos penales o civiles conexos; informe pericial (valoración de recaída), notoriedad de la acusación, impacto en los fieles, situación canónica del reo y su sostenimiento económico; respuesta del reo si está disponible; *votum* del Ordinario proponiendo los procedimientos a seguir y la posibilidad de ejercer el ministerio¹⁸.

La CDF comprueba que está completa la documentación. Las decisiones que puede tomar son¹⁹: a) estimar que no es necesario una intervención penal, o proponer o confirmar algún procedimiento administrativo no penal; b) avocar la causa desde el primer grado por dificultades del caso u otras razones²⁰; c) indicar al Ordinario que proceda por vía judicial o administrativa (art. 21 de las Normas); d) en casos de especial gravedad, y comprobada la culpabilidad del acusado, plantear directamente al Romano Pontífice la dimisión o deposición *ex officio* del clérigo, con la dispensa del celibato (art. 21 §2, n. 2 de las Normas)²¹.

La peculiaridad de esta intervención directa del Romano Pontífice radica en no seguir la vía procesal, sino que los elementos recogidos durante la investigación previa alcanzan el rango de prueba verdadera y propia. En estos casos se garantiza siempre al reo la posibilidad de defenderse dando la propia

¹⁷ Este cuestionario se puede ver en SCICLUNA, C. J., «Delicta graviora ius processuale», en MONETA, P. (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Roma: Libreria Editrice Vaticana, 2012, 93-94.

¹⁸ En este *votum* también conviene indicar si es necesario nombrar un juez laico y pedir la dispensa de los requisitos de sacerdocio o doctorado en derecho canónico (art. 15 de las Normas); y si existen razones pastorales para pedir la dispensa de la ley de la prescripción (art. 7 de las Normas): cfr. LAGGES, P. R., «El proceso penal...», 116.

¹⁹ Son tomadas por el Congreso de la Congregación, compuesto por el Prefecto, el Secretario, el Subsecretario y el Promotor de Justicia. La CDF puede considerar peticiones de revocación o modificación de estas decisiones y resolver peticiones de daños y perjuicios (c. 1718 §4). El bien de la Iglesia requiere que el enjuiciamiento de estos delitos se proceda con agilidad, garantizando la verdad y el derecho de defensa del imputado: cfr. SCICLUNA, C. J., «Delicta graviora...», 84.

²⁰ Por ejemplo, que no se pueda instruir serenamente el proceso en el lugar de la comisión del delito o del domicilio del acusado (cfr. PAPAIE, C., *Il processo penale...*, 246, nt. 259).

²¹ Se trata de casos muy graves, donde no es posible desarrollar un proceso penal o bien hay situaciones particulares de urgencia que no permiten su desarrollo en tiempos razonablemente cortos, o bien especialmente en aquellos en los que el reo está condenado por la justicia civil: cfr. SCHÖCH, N., «La dimisión...», 72; LAGGES, P. R., «El proceso penal...», 114-115; PAPAIE, C., *Il processo penale...*, 245.

versión de los hechos²². Si se sigue este procedimiento, se plantea al reo que pida voluntariamente la dispensa de las obligaciones clericales: si el clérigo se niega o no responde, la solicitud sigue adelante, preparando la CDF un informe para el Romano Pontífice²³.

I.3. *El proceso penal*

Se prevén dos procedimientos: el proceso judicial y el procedimiento administrativo. En las *Normae de gravioribus delictis*, art. 21 §1 se enuncia de manera solemne que los delitos más graves se persiguen en proceso judicial, sin embargo, en su §2 prevé que la CDF puede decidir actuar a través de un procedimiento administrativo, siempre teniendo en cuenta algunos requisitos. Este procedimiento administrativo es el más frecuente. Sólo nos referiremos a las normas específicas a tener en cuenta en estos procesos.

I.3.1. *El proceso penal judicial*

Se desarrolla en dos fases: en la diócesis y en la Congregación. Para empezar el proceso en fase diocesana, el Ordinario del lugar debe ser previamente autorizado por la CDF (art. 16 de las Normas). Una vez terminada la instancia diocesana, el tribunal deberá transmitir *ex officio* todos los actos a la CDF (art. 26 §1 de las Normas). Se garantiza el derecho de apelar la sentencia de primer grado, pero sólo puede hacerse ante la CDF²⁴.

En fase de la Congregación, el Tribunal que se constituye es siempre colegial (art. 22 de las Normas); una peculiaridad es que el Promotor de Justicia puede introducir un nuevo capítulo de acusación en esta segunda instancia, y el Tribunal puede admitirlo y juzgarlo como si fuera en primera instancia (art. 23

²² Cfr. PAPAŁE, C., *Il processo penale...*, 243-244.

²³ La decisión de llevar el caso al Romano Pontífice es tomada por el Congreso de la CDF, y viene presentada en una de las audiencias normales. Si se concede la dimisión *ex officio*, la CDF redacta un rescrito y se envía al Ordinario con la solicitud de que lo notifique al interesado. En estos supuestos, se le concede al Ordinario la facultad de divulgar la causa canónica del rescrito si lo exige el bien común. En la carta de transmisión, la CDF recuerda que se provea a la sustentación del sacerdote (c. 1350 §2). La decisión del Santo Padre no se puede impugnar, salvo que él mismo decida modificarla.

²⁴ Cfr. art. 16 de las Normas. El término para apelar es de un mes (art. 28,2° de las Normas). Para el Promotor de Justicia de la CDF, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que se le da a conocer la sentencia de primera instancia (art. 26 §2 de las Normas).

de las Normas)²⁵. La cosa juzgada, es decir que se da por finalizada la causa sin posibilidad de ulterior recurso, se produce cuando: 1º la sentencia ha sido dictada en segunda instancia²⁶; 2º la apelación contra la sentencia no ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes; 3º en grado de apelación, la instancia caducó o se renunció a ella; 4º fue dictada una sentencia a tenor del art. 20 (art. 28 de las Normas).

1.3.2. *El procedimiento penal administrativo*

Además del procedimiento administrativo especial con la intervención *ex officio* del Romano Pontífice, las Normas prevén que la CDF decida proceder por decreto extrajudicial según el c. 1720. Sucintamente éstos son los pasos principales.

En primer lugar, el Ordinario hace saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer. Se debe levantar acta de todo lo realizado²⁷. Si la CDF pide una instrucción suplementaria, se le concede al reo un tiempo adecuado para preparar su defensa con el auxilio de un abogado. El Ordinario puede nombrar un delegado para que lleve a cabo el procedimiento.

Posteriormente, el Ordinario valora cuidadosamente junto a dos asesores todas las pruebas. Los asesores deben ser clérigos de probada integridad moral y pastoral. Si consta con certeza el delito y la acción criminal no ha prescrito, el Ordinario dictará decreto condenatorio, exponiendo las razones de hecho y de derecho. El decreto debe ser notificado al reo con la indicación de la posibilidad de recurrirlo ante la Congregación. Si se decide la imposición de una pena perpetua debe comunicarlo a la CDF para su confirmación o su mandato. Mientras la CDF no lo confirme, la decisión es *quasi-interlocutoria*.

²⁵ Algunas especificaciones procesales son: si surge una cuestión incidental, el Tribunal debe resolverla con celeridad (art. 25 de las Normas); el Tribunal tiene facultad de sanar los actos en caso de violación de leyes meramente procesales por parte de los tribunales inferiores, cuando actúan por mandato de la CDF o según lo dispuesto en el art. 16, respetando el derecho de defensa (art. 18 de las Normas).

²⁶ Esta abrogación del derecho a la doble sentencia conforme no tiene por qué producir una ruptura al equilibrio entre la tutela de la verdad y la rapidez en la decisión: cfr. LLOBELL, J., «Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede», *Archivio Giuridico* CCXXXII (2012) 355-356.

²⁷ Para ello, se deben señalar al acusado términos perentorios: cfr. SCICLUNA, C. J., «Delicta graviora...», 89.

Si el acusado interpone recurso, éste tiene efecto suspensivo (c. 1353), y sigue el procedimiento de los cc. 1732-1739, siendo el superior la CDF. El art. 27 de las Normas incluye un recurso especial contra los procedimientos administrativos emanados o aprobados por la CDF: deben presentarse en un plazo perentorio de sesenta días útiles a la Congregación Ordinaria de la CDF, o Feria IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, e impide cualquier recurso ulterior a la Signatura Apostólica (art. 123 Constitución Apostólica *Pastor Bonus*). La decisión de la Feria IV no es recurrible²⁸.

II. DERECHO DE DEFENSA: PUBLICIDAD DE LAS PRUEBAS Y ASISTENCIA DE ABOGADO

Los presupuestos jurídicos fundamentales que legitiman el proceso son el principio del contradictorio entre las partes, la alteridad del juez, la publicidad de las formas procesales y un exquisito respeto al derecho de defensa. Entre ellos, el derecho a defenderse es un derecho inviolable, fundamental y propio de cualquier proceso judicial digno de ese nombre²⁹. En el derecho penal canónico, este derecho se articula en dos momentos fundamentales: durante la investigación previa y en el desarrollo de la instrucción del proceso judicial o administrativo penal.

Recibida la denuncia y realizada la mayor parte de la investigación preliminar, la acusación debe ser comunicada al sacerdote. Así lo afirma la propia CDF en los *Subsidia*: «a no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa»³⁰. Si la decisión fuera negativa o muy restrictiva a la comunicación del contenido de la acusación, el Ordinario debería justificarla por escrito y esperar a las instrucciones de la CDF. Una vez hecha la comunicación, el acusado tiene la oportunidad –con tiempo, medios y ayu-

²⁸ Este endógeno y limitado sistema de recurso puede significar un debilitamiento del derecho de defensa del clérigo juzgado frente a la CDF: cfr. LLOBELL, J., «Contemperamento...», 140-141.

²⁹ Cfr. LLOBELL, J., «Contemperamento...», 67.

³⁰ Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta Circular*; Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de *Líneas Guía* para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, 3-V-2011, parte II y en parte III, e).

da necesarios— de presentar los argumentos que estime convenientes en su defensa³¹.

El derecho procesal penal canónico es muy técnico y como indica el c. 1723 el reo se debe asesorar siempre por un abogado. Pero esta fase todavía no pertenece estrictamente al proceso, por lo que no se exige la necesaria intervención del letrado, aunque tampoco se impide: en todo caso, para que pueda intervenir, éste debe ser aceptado por el Ordinario y, antes de tener acceso a las actas, hará juramento de respetar el secreto pontificio, quedando constancia escrita en dicho expediente³².

Esta situación del derecho de defensa podría debilitarse aún más si la CDF decide proceder por vía *ex officio* ante el Romano Pontífice: téngase en cuenta que una vez tomada dicha decisión, al sacerdote apenas se le da la oportunidad de defenderse, ya que la CDF ha considerado como probada la comisión y culpabilidad en el delito, y esto sin apenas haberle dado la posibilidad de examinar las pruebas que se han presentado contra él y, por tanto, sin que haya tenido tiempo de presentar sus pruebas y alegaciones en favor de su posible inocencia.

Posteriormente, este derecho de defensa se articula en la formulación de la acusación con la verificación de las pruebas y en la asistencia al imputado por un patrono³³. Es entonces cuando se le da la oportunidad de defenderse con todos los medios legítimos a su disposición, pudiendo presentar documentos, testigos, pericias y demás pruebas que considere oportunos, además de su propia declaración y escrito de defensa. Para ello, el imputado debería tener acceso a todo lo recopilado e instruido, para poder contar con la información necesaria para la preparación de su defensa.

Aquí entramos en un aspecto importante del derecho de defensa que en el desarrollo doctrinal se ha venido reclamando. Nos referimos a la publicidad de la acusación y al derecho del acusado a recabar pruebas a su favor en un sistema de igualdad entre las partes. Históricamente la CDF ha juzgado si-

³¹ Puede suceder que no sea oportuno comunicarle los nombres de los acusadores si se teme algún tipo de venganza contra ellos; o si el delito es de solicitudión en confesión. Cuando haya algún peligro referido a los testigos, sus nombres pueden ser borrados (art. 24 de las Normas). En la decisión se debe indicar aquellos documentos que eventualmente no se muestran y explicar el por qué (cfr. SCHÖCH, N., «La función del Ordinario...», 154).

³² Cfr. SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A., «Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos», en PEÑA GARCÍA, C. (ed.), *Retos del derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2012, 87.

³³ Cfr. Pío XII, Discurso a la Rota Romana, 6 de octubre 1946, n. 3, *AAS* 38 (1946) 391-397.

guiendo sus propias normas procesales. En estas normas peculiares y su praxis interna se encuentra el precedente legislativo de las actuales normas. Es importante recordarlo, por la influencia que puede ejercer en su manera de actuar, quizá mostrando un cierto mimetismo, al seguir en sus decisiones esta praxis multiseccular. Señalamos que ya desde los años 30 del siglo pasado³⁴ la SCSO procedía contra la pedofilia y homosexualidad del sacerdote siguiendo las normas para las causas de solicitación (recogidas en las Normas de 1962). Estas normas se basaban en una inquisición secreta de la acusación, donde el indagado tenía limitado su derecho de defensa al desconocer el contenido de muchas de las pruebas contra él y, por esto, existía una posición de preeminencia de la parte pública del juez instructor frente al acusado³⁵. Hay un reflejo de esto en las actuales normas cuando se trata de delitos contra la santidad del Sacramento de la Penitencia³⁶. Por otra parte, en la normativa del Código se prevé que en las causas que afectan al bien público, y para evitar peligros gravísimos, el juez puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa (c. 1598 §1)³⁷.

Puede suceder que estos delitos de abusos también estén relacionados con el sacramento de la Penitencia y que por ello el Ordinario actúe conforme a este art. 24 de las Normas, restringiendo la información y pruebas al acusado y a su abogado³⁸. Como los autores señalan, cuando el acusado no conoce el nombre del acusador y no se da la posibilidad del contradictorio entre las partes y en todas las pruebas, existe una efectiva mortificación del derecho de defensa, con riesgo de no alcanzar la verdad, riesgo que por motivos válidos se

³⁴ Cfr. LÓPEZ, U., «De crimine pessimo inter alios», *Periodica* 27 (1938) 32-35.

³⁵ Cfr. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Peculiaridades...», 627-659.

³⁶ «§1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 §1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento. §2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante. §3. Sin embargo es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental»: art. 24 de las Normas.

³⁷ En sede de Comisión codificadora, al estudiar la publicación de las pruebas, se pidió que el Código sancionara la obligación de manifestar al imputado la identidad del acusador. Se respondió que la manifestación del nombre del acusador no sólo no era necesaria, sino que podría revelarse nociva: cfr. *Communicationes* 12 (1980) 194.

³⁸ Pensamos que no habría inconveniente en dar a conocer el nombre del denunciante sin que sea necesario para ello referirse a eventuales hechos que puedan poner en peligro el sigilo sacramental: el acusado podría, por ejemplo, probar la hostilidad del denunciante hacia su persona; o que en el momento en el cual, según el denunciante, se hubiera producido el delito se encontraba en otro lugar (cfr. LLOBELL, J., «Contemperamento...», 122).

deberá correr, siempre que sean utilizados todos los instrumentos idóneos con el fin de que se reduzca al mínimo³⁹.

Parece claro que una aplicación conjunta de estas disposiciones puede producir una injusta y grave indefensión del sacerdote, al no permitirle el asesoramiento de un abogado desde el mismo momento en que se le informa de que está siendo investigado por estos delitos; más aún si, por estar relacionada la Penitencia, se limita el conocimiento de pruebas y quién es el denunciante.

Aunque en la normativa canónica no ocurre así, en las legislaciones estatales se prescribe la actuación del abogado desde el mismo momento en que la autoridad interviene señalando a un ciudadano como sospechoso de la comisión de un delito: esto es así porque, ya desde esos instantes, las actuaciones, declaraciones y actos del sospechoso tendrán una relevancia jurídica especial. Y, cuando son llevados ante los tribunales, no existen restricciones en la publicación de las pruebas.

Teniendo en cuenta estas reflexiones, nos podemos plantear: ¿sería deseable que el sacerdote pueda asesorarse con un abogado desde la investigación previa?, ¿convendría excluir esta restricción de la información?, ¿sería aconsejable asegurar mejor el derecho de defensa en los casos en que posteriormente se actúe por la vía administrativa *ex officio* ante el Romano Pontífice?

Dada la gravedad del delito, de la complejidad de su investigación y su prueba (culpabilidad o inocencia), de las graves sanciones con las que se castiga al culpable, nos parece que la actual legislación canónica debería:

- asegurar mejor el derecho natural de defensa en la línea de permitir la asistencia del abogado desde la investigación previa;
- garantizar la publicidad de todas las pruebas que se tengan, sin restricciones⁴⁰;
- cuando se actúe en la vía administrativa extraordinaria ante el Romano Pontífice, tampoco vemos ningún motivo para restringir el derecho de defensa por no permitir la asistencia de letrado o por falta de publicidad en las pruebas.

³⁹ Cfr. DE PAOLIS, V. y CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Roma: Urbaniana University Press, 245.

⁴⁰ Estas informaciones deben respetar el sigilo sacramental (cfr. art. 24 de las Normas).

III. COLABORACIÓN CON LA AUTORIDAD CIVIL Y COMUNICACIÓN DEL DELITO

Como en todo delito, el Ordinario es el responsable de que se restituya el bien público y la paz eclesial. Es un derecho-deber al que no puede renunciar, trasladando su función a otras instituciones: y esto, aunque el delito cometido constituya un delito civil perseguido y penalizado por las autoridades estatales. Sin embargo, en los últimos decenios, ante una mayor sensibilidad social en este problema de los abusos sexuales de menores (junto con el delito de pornografía de menores en Internet), la Iglesia ha debido cambiar de postura: si hasta entonces la tendencia era resolver intraeclesialmente estas situaciones, ha debido pasar a colaborar con las autoridades estatales.

Conviene recordar que en algunos países se ha endurecido la legislación de protección al menor, restringiendo el derecho a las comunicaciones confidenciales entre personas, e imponiendo a todos aquellos que reciban información reservada de estos delitos la obligación de comunicarla a la autoridad estatal (normalmente se excluye a los abogados)⁴¹. Estas legislaciones podrían comprometer el mismo derecho fundamental de libertad religiosa, al contraponer las obligaciones canónicas o naturales con las disposiciones civiles⁴².

Así, en los *Subsidia* enviados a los Ordinarios se indica que «el abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades»⁴³.

Esta declaración parece indicar a los Ordinarios que deben asegurar que estas denuncias sean tratadas según la disciplina canónica y también la civil,

⁴¹ «Parece exagerada la posición de algunas diócesis en los Estados Unidos, que se sujetaron integralmente a la justicia civil, dejando la aplicación de las leyes canónicas u obligándose a enviar una relación anual al procurador general del Estado, autorizar a revisar los archivos de la Curia diocesana incluso el archivo secreto, entrevistar regularmente al personal de la curia diocesana»: SCHÖCH, N., «La función del Ordinario...», 157.

⁴² Así, en Estados Unidos y en Alemania, existe la obligación jurídica de transmitir a los órganos públicos las denuncias recibidas; en otros países no existe: cfr. CAPARROS, E., «La tutela penale dei diritti del soggetto nella società civile e in quella religiosa», en CITO, D. (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 268-269.

⁴³ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular...*, parte I.e).

pero las expresiones que menciona la carta circular generan dudas e interrogantes: ¿existe obligación jurídica de denunciar?, y ¿se tiene obligación jurídica de colaborar o cooperar?; ¿hay obligación de testimoniar?; ¿existe obligación de entregar las actas canónicas, incluidas las secretas?; ¿habría que denunciar a la autoridad civil también si hay perdón por parte de la víctima?

La Iglesia desea que se respete la ley civil vigente en cada país en esta materia y procura adecuarse a ella en todo lo necesario, especialmente en lo que respecta a la comunicación de la sospecha de la comisión de un delito de abuso sexual de un menor. Dar una respuesta a estas cuestiones y saber qué tipo de colaboración con la autoridad civil dependerá de las normas de cada estado. Por ejemplo, si el hecho es constitutivo de delito civil; si la legislación estatal obliga a denunciar estos delitos; si esta colaboración con la autoridad estatal obliga al sacerdote y a la Autoridad eclesiástica; si la legislación civil hace corresponsable a la Autoridad de quien depende el sacerdote en relación a la sanción de resarcimiento de daños por la comisión del delito.

Mientras la Santa Sede no especifique procedimientos más concretos se puede responder lo siguiente. Canónicamente no existe la obligación jurídica de denunciar estos delitos a la autoridad civil por parte del Obispo y el sacerdote: ni el Obispo, ni el juez eclesiástico que lleve estos casos, son oficios públicos estatales. Si se advierte un imperativo moral que obligue a efectuar la denuncia, el Obispo o el juez deben tener la plena seguridad de que el delito se ha cometido y de su autor, para no incurrir en un delito de calumnia y no producir una gravísima lesión en la imagen del clérigo denunciado.

En relación a cuándo se ha de hacer esta comunicación y por quién, los autores se muestran divididos al interpretar las expresiones de la Circular: algunos afirman que se debe hacer desde el primer momento y no esperar a la instrucción de la causa en ámbito eclesiástico; otros sostienen que no parece oportuno avisar en la fase de la investigación previa, a menos que sea un delito público.

Ante la pregunta de quién debe comunicar los hechos a la autoridad estatal, se puede responder que no parece conveniente que el Ordinario denuncie personalmente ante las autoridades estatales a sus propios sacerdotes; en cambio, es más oportuno sugerir y orientar a las víctimas a que lo hagan ellas: con ello se lograría responsabilizar al denunciante o a la víctima, así como una relación más rigurosa en cuanto a la veracidad de las informaciones sobre el delito. Aun en el caso de que el Ordinario esté obligado por la ley civil a denunciar judicialmente al culpable hasta que las víctimas logren

la mayoría de edad, sería mejor no hacerlo personalmente, sino a través de una oficina de la Curia diocesana como, por ejemplo, la dedicada a los asuntos jurídicos⁴⁴.

Puede darse el supuesto contrario: que sean las autoridades estatales las que han iniciado una investigación. En estos casos, parece oportuno esperar y no empezar una investigación eclesiástica, para evitar posibles interferencias, especialmente si el imputado colabora y por tanto se excluye toda posibilidad de reiteración de un eventual abuso. Si la investigación estatal concluye con el envío a juicio del investigado, en este momento será oportuno empezar la investigación canónica, que podría valerse de las actas de esa investigación, en la medida que se tenga acceso a ellas⁴⁵.

Por último, cabría preguntarse cómo comportarse en el supuesto de conflicto entre los ordenamientos civil y canónico. Como se sabe, en ámbito canónico existe la prohibición de dar a conocer las actuaciones de la investigación previa así como de las causas penales. Puede suceder que un sacerdote (o un católico) se encuentre con la obligación estatal de cumplir la petición de una autoridad judicial estatal (civil o penal) de declarar o de entregar actas conocidas o redactadas en el ámbito interno canónico. En estos casos, debe mantenerse en el ámbito canónico y negarse a ello⁴⁶.

Recientemente el delito de abuso de menores se ha manifestado en una nueva forma, la de la pornografía infantil en internet, en el que se incluye la posesión o descarga desde internet, y donde existe una alta dificultad de investigación y prueba, por la complejidad técnica que comporta: mientras curiosear puede ser involuntario, es difícil que la descarga pueda ser considerada como involuntaria, porque requiere seleccionar una opción específica, y a menudo incluye el pago mediante tarjeta de crédito y proporcionar información personal del comprador⁴⁷. Normalmente el caso viene propuesto en una investigación judicial por las autoridades estatales en las que se ve involucrado un sacerdote, por lo que es muy conveniente actuar junto a las autoridades civiles, porque son ellas las que poseen los instrumentos técnicos necesarios de

⁴⁴ Cfr. SCHÖCH, N., «La función del Ordinario...», 157.

⁴⁵ En algunos países como Reino Unido se prohíbe la investigación canónica cuando todavía está en marcha la estatal: cfr. ORTAGLIO, L., «L'indagine previa...», 105.

⁴⁶ Cfr. BARTONE, N., «Il conflitto d'obbligo...», 152-153.

⁴⁷ Sus implicaciones canónicas pueden verse en BARTCHAK, M. L., «Child pornography and the grave delict of an offense against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric with minor», *Periodica* 100 (2011) 285-380; PAPAIE, C., *Il processo penale...*, 231-235.

investigación para perseguir y comprobar si existe delito. Es oportuno que el Ordinario espere a la resolución y si se sigue o no un proceso penal en ámbito estatal. La actuación del Ordinario dependerá del tipo de resolución civil, que puede ser de absolución, o declaración de prescripción del delito (la prescripción canónica no tiene por qué coincidir con la civil), o de condena por el delito cometido⁴⁸.

Hasta ahora hemos analizado que la Iglesia ve necesario colaborar con la autoridad civil, aunque sin aclarar cómo se debe llevar a cabo, dejando margen de decisión a los obispos. Pero también comprobamos como los ordenamientos jurídicos estatales van desarrollando una legislación protectora de los menores de edad, excluyendo toda actuación ajena a ella. Dadas las dificultades de enjuiciamiento de estos delitos, nos preguntamos si no sería más adecuada la intervención de la Iglesia sólo una vez finalizados los procesos civiles. Para dar una respuesta a esto, sería oportuno considerar:

- a) la dificultad en la investigación y el esclarecimiento de los hechos, así como que la Iglesia reitera la escasez de personal adecuado para juzgar las causas penales, cuánto más para llevar su investigación;
- b) la normativa canónica aplicable a estos delitos está influenciada por sus precedentes legislativos y praxis aplicada por la CDF para otros tipos de delitos muy graves y de difícil investigación, pero que tienen otras coordenadas de comisión y valoración social civil y eclesial;
- c) las autoridades estatales tienen amplia experiencia investigadora y aseguran garantías procesales iguales para todos, entre las que está el derecho de defensa, sin restricciones o limitaciones por ningún motivo;
- d) estos delitos son perseguidos de oficio por las autoridades estatales, sin permitir intromisiones externas a su legislación. Dado este carácter exclusivo, se podría producir un conflicto entre ordenamientos jurídicos en el supuesto de que un condenado en ámbito canónico demande a la Autoridad eclesial por indefensión, o pretenda ser juzgado civilmente para poder defenderse y conocer todas las pruebas. Situación que no sería deseable y cómoda para la Iglesia;

⁴⁸ En una reunión con algunos miembros de la Canon Law Society of America en marzo del 2010, Mons. Scicluna informó que la praxis de la CDF es que en los casos de sólo delito de pornografía en internet sin contacto físico, psicológico o espiritual con el menor, no se impone la pena de dimisión del estado clerical: cfr. GREEN, T. J., «Sacramentorum sanctitatis tutela: reflections on the revised May 2010 Norms on more serious delicts», *The Jurist* 71 (2011) 140.

e) todo ello unido a que la Iglesia proclama la coordinación y cooperación con la autoridad civil en la persecución de este delito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, en aquellos países donde exista una legislación penal al respecto y sus normas obliguen a denunciar estos delitos ante las autoridades estatales, nuestra respuesta es que la Iglesia sólo debería intervenir una vez finalizados los procesos civiles⁴⁹. Con esta solución, muchas de las incertidumbres e interrogantes que actualmente se plantean con la actual legislación canónica desaparecerían y se aclararían; además de que también se aseguraría el castigo y la reparación de los daños dentro de la Iglesia, asegurando el derecho de defensa del imputado.

IV. CONCLUSIÓN

En la actualidad, dada la sensibilidad social y eclesial; la dificultad de investigación, de prueba y de defensa; así como las disposiciones civiles tan variadas sobre estos delitos de abusos sexuales de menores, nos parece que:

a) convendría mejorar la actual legislación canónica asegurando el derecho de defensa, con la participación de un abogado desde el inicio de la investigación previa y que no se restrinja la información y el conocimiento de las pruebas por ningún motivo, y en ninguno de los procedimientos canónicos previstos;

b) en los países donde exista una legislación penal al respecto y el deber de denunciar esos delitos, trasladar las denuncias a la autoridad estatal, esperar su resolución y, sólo después, tomar las decisiones eclesiales oportunas;

c) en los estados donde no exista esta legislación penal, el Ordinario deberá seguir las normas canónicas.

⁴⁹ En aquellas Conferencias Episcopales que promulguen una legislación complementaria para estos delitos, podrían plantearse una solución similar de acudir a la jurisdicción estatal, aunque no exista la obligación jurídica de denunciar a las autoridades civiles.

Bibliografía

- ASTIGUETA, D. G., «Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica», *Periodica* 92 (2003) 568-651.
- AZNAR GIL, F. R., «Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos», *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) 827-850.
- AZNAR GIL, F. R., «Los graviora delicta reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado (2010)», *Revista Española de Derecho Canónico* 68 (2011) 283-313.
- BARTCHAK, M. L., «Child pornography and the grave delict of an offense against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric with minor», *Periodica* 100 (2011) 285-380.
- BARTONE, N., «Il conflitto d'obbligo tra autorità ecclesiastica e autorità statale e il crimine di sesso del presbitero con il minore nella normativa comparata e interordinamentale», en MONETA, P. (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2012, 149-198.
- CAPARROS, E., «La tutela penale dei diritti del soggetto nella società civile e in quella religiosa», en CITO, D. (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 235-275.
- DE PAOLIS, V. y CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Roma: Urbaniana University Press, 2000.
- DOYLE, T., «The canonical rights of priest accused of sexual abuse», *Studia Canonica* 24 (1990) 335-356.
- GRACIANO, L., «La praevia investigatio e la tutela dei diritti nell'ordinamento penale canonico», en CITO, D. (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 491-510.
- GRANADO HIJELMO, I., «Tratamiento penal del abuso de menores en el Derecho Canónico general y particular de los Estados Unidos de América», *Fidelium Iura* 15 (2005) 135-176.
- GREEN, T. J., «Penal law: a review of selected themes», *The Jurist* 50 (1990) 221-256.
- GREEN, T. J., «Sacramentorum sanctitatis tutela: reflections on the revised May 2010 Norms on more serious delicts», *The Jurist* 71 (2011) 120-158.
- GULLO, C., «Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale», en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 145-164.

- HALICZER, S., *Sexuality in the Confessional: a sacrament profaned*, New York: Oxford University Press, 1996.
- HUELS, J. M., «The correction and punishment of a diocesan», *The Jurist* 49 (1989) 507-542.
- INGELS, G., *Processes which govern. The application of penalties*, en *Clergy procedural handbook*, Washington: Canon Law Society of America, 1992.
- LAGGES, P. R., «El proceso penal. La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las Essential Norms», *Fidelium Iura* 13 (2003) 71-100.
- LLOBELL, J., «Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo», en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 63-143.
- LLOBELL, J., «Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede», *Archivio Giuridico* 232 (2012) 165-224 y 293-357.
- LÓPEZ, U., «De crimine pessimo inter alios», *Periodica* 27 (1938) 32-35.
- MIZINSKI, A. G., «L'indagine previa (cc. 1717-1719)», en SUCHECKI, Z. (ed.), *Il processo penale canonico*, Roma: Lateran University Press, 2003, 169-211.
- NAVARRO, L., «Las "Essential Norms" de la Conferencia episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo», *Fidelium Iura* 13 (2003) 13-48.
- NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Peculiaridades en la tramitación de las causas de solicitud en el sacramento de la penitencia», *Ius Canonicum* 78 (1999) 627-659.
- NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Procesos penales especiales. Los delicta graviora», *Ius Canonicum* 106 (2013) 573-620.
- ORTAGLIO, L., «L'indagine previa nei casi di delicta graviora», en MONETA, P. (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2012, 95-112.
- PAPALE, C., *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VII, Parte IV*, Roma: Urbaniana University Press, 2012.
- PARDO, J. M., «Abuso a menores. Causas y posibles soluciones», *Scripta Theologica* 43 (2011) 297-321.
- PIÓ XII, Discurso a la Rota Romana, 6 de octubre 1946, *AAS* 38 (1946) 391-397.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A., «Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos», en PEÑA GARCÍA, C. (ed.), *Retos del derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2012, 71-90.

- SCHÖCH, N., «La dimisión del estado clerical como sanción legítimamente impuesta», en MEDINA BALAM, M. y HERNÁNDEZ, L. DE J. (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México: Publicaciones Universidad Pontificia de México, 2012, 57-74.
- SCHÖCH, N., «La función del Ordinario en los procesos penales canónicos», en MEDINA, M. y HERNÁNDEZ, L. DE J. (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México: Publicaciones Universidad Pontificia de México, 2012, 131-159.
- SCICLUNA, C. J., «Delicta graviora ius processuale», en MONETA, P. (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2012, 79-94.
- URRU, A., «Considerazioni sull'inflizione della pena in talune fattispecie concrete», en CITO, D. (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 327-347.